



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0371/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 080/2010, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) contra el Dr. Fermín Casilla Minaya (en funciones de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria) y los señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez.

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Amparo incoada por el ING. EMERSON O. EUSEBIO PONCIANO, Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra FERMIN CASILLA MINAYA, EN FUNCIONES DE ABOGADO DEL ESTADO POR ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, LUIS MANUEL CARBUCCIA DE MARCHENA y JOSE FRANCISCO DE JESUS ACOSTA GOMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, en razón de no haberse conculcado algún derecho fundamental, de conformidad con los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA la presente acción de amparo libre de costas.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), en manos de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 190/10, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche¹ el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), a requerimiento de las partes hoy recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez.

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 080/2010 fue interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010). Mediante su memorial de casación, el recurrente alega que el tribunal de amparo incurrió en una errónea aplicación del derecho con lo cual quebrantó su derecho de defensa.

En el expediente de referencia no existe constancia de que el presente recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, cuestión que trataremos más adelante.

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la acción de amparo sometida por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana). Dicha jurisdicción fundó su decisión esencialmente en los siguientes motivos:

[...] al analizar las pruebas aportadas se debe precisar que en su mayoría se encuentran en copias, algunas depositadas en fotocopias por ambas partes o en original posteriormente, no obstante no fueron objetadas por las partes que han comparecido al tribunal y tuvieron la oportunidad de controvertida, indicando de manera general el tribunal las que resulten esencial para el presente proceso.

[...] dentro de las pruebas aportadas se encuentran la fotocopia del Auto de Notificación No. 026-2010, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el Ministerial JOSE VICENTE ALVAREZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde notifica la decisión del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y la cual contiene anexo fotocopia de la decisión adoptada por el hoy recurrido DR. FERMIN CASILLA MINAYA, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, en la cual queda evidenciado que ante un proceso que involucra al señor LUIS MANUEL CARBUCCIA, parte recurrida en este amparo, el mismo ordenó al Ayuntamiento de Bayaguana suspender todo tipo de labores que de manera ilegal tiene ejecutando en la parcela 48, del D.C. No. 11 de Bayaguana, con una extensión superficial de 193 hectáreas, 40 aéreas, 03 centiáras [sic], aproximadamente 3200 tareas, propiedad de LUIS MANUEL CARBUCCIA DE MARCHENA,

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparado por el Certificado de Título NO. 240, ordenando de igual manera al síndico municipal, al consejo de regidores o cualquier otra persona que abandone de manera inmediata por estar ocupando de manera ilegal en calidad de intruso la parcela de que se trata, concediendo un plazo de 24 horas a dichas partes para que abandone voluntariamente el terreno y en caso contrario que la Policía Nacional expulse a los intrusos, otorgando al efecto la protección policial al recurrido para la reposición de la cerca.

[...] previo a la emisión del referido acto, por el Abogado del Estado, la parte peticionante en el mismo, señores LUIS MANUEL CARBUCCIA DE MARCHANA y JOSE FRANCISCO DE JESUS ACOSTA GOMEZ, procedieron a efectuar la citación, por ante el Abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria, a las parte involucradas, de conformidad con los actos Nos. 71/10 72/10, instrumentados por el Ministerial FRANCISCO DE JESUS RODRIGUEZ POCHE, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fechas 10 de marzo y 15 de marzo de 2010 respectivamente, en el cual se notifica al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana con el señor ING. EMERSON EUSEBIO PONCIANO, en su calidad de Síndico Municipal, DR. JHONNY PORTORREAL REYES y los LICDOS. ALEJANDRO POTORREAL PEREZ y ALEXANDER PITER SANCHEZ TAVERAS, a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al ABOGADO DEL ESTADO, para comparecer a la vista a celebrarse por ante este último funcionario.

[...] se advierte que al momento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria dictar el acto hoy atacado lo hizo previo a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotación de las debidas notificaciones a las partes involucradas, las cuales no comparecieron por condiciones desconocidas por este juzgado y que no deben ser evaluadas, entendiéndose quien preside que bajo la notificación efectuada se cumplió válidamente con el voto de la ley y que la parte hoy recurrente en acción de amparo estuvo debidamente notificada y por ende no se le violentó su derecho de defensa.

[...] se advierte que el Abogado del Estado dictó una decisión dentro del ámbito de sus facultades, sobre las medidas precautorias que pueden dar este funcionario y para las cuales existe la vía de impugnación referida anteriormente, facultades derivadas de la referida Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07 que instituye nueva vez la figura del abogado del Estado, y que en los artículos 47 y siguientes de la misma establece [sic] vías con la finalidad de resguardar otro derecho fundamental que se encuentra en nuestra carta magna como es el derecho de propiedad, instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y el cual será objeto de las vías que las partes consideren necesarias a los fines de discutir lo relativo al derecho registrado que dicen tener cada una de las partes y que han querido demostrar con las fotocopias del título y las constancias anotadas referidas en otra parte de esta sentencia.

*[...] en la especie el tribunal no advierte violación al derecho de defensa de la parte recurrente **ING. EMERSON O. EUSEBIO PONCIANO**, Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, en la decisión emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede rechazar el fondo del presente recurso de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), solicita la nulidad de la sentencia recurrida, a fin de que sea revocada la decisión emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010). Fundamenta esencialmente dichas pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

[...] el tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata hiso [sic] una mala aplicación del derecho, en todas sus partes, lesionando el derecho de defensa y no como quiere especificar el tribunal A-quo, es imposible que un recurso que tenga que ser interpuesto en el plazo de diez (10) o quince días (15) pueda ser aprovechado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL MUJNICIPIO DE BAYAGUNA, Y EL ING. EMERSON O. EUSEBIO PONCEANO, cuando en la decisión solo le da un plazo de veinticuatro (24), horas a las partes que se presumen que están en los referidos inmuebles mencionados que existen recursos abiertos para la decisión del abogado del estado.

[...] no fueron legalmente citados obsérvese que en la decisión del abogado del estado de fecha veintitrés del mes de marzo del año dos mil diez (2010), el mismo establece que las partes no comparecieron quedando citados en la audiencia, situación que es imposible, toda vez que quienes estuvieron presente en la audiencia fueron los abogados que fueron citados con un acto irregular por no tratarse de un acto de advenir ni mucho menos un emplazamiento con el termino ordinario de la ley aleccionado como hemos dicho el sagrado derecho constitucional de defensa en ese sentido no existe ninguna constancia de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO haya sido puesto en causa ni mucho menos el Alcalde del Municipio de Bayaguana, ING EMERSON O. EUSEBIO PONCEANO, en consecuencias un único acto de notificación de fecha diez (10) de marzo del año dos mil diez (2010), por el mismo ministerial FRANCISCO POCHE, notificándole a un vecino, al señor TEOFILO GARCIA, del lugar sin especificar si el mismo firmo dicho acto que debido de estar firmado acto que no tiene ni siquiera la nota de a cual casa fue que notifico a dicha vecino.

[...] existen dos vertientes fundamentales para lesionar el derecho de defensa que es a todas luces de carácter constitucional, como lo es: a)- La no intimación a los quince días (15), a los fines de que la parte que este ocupando un inmueble cuando se considera invasor desocupe el mismo (art 47, 48, y 49 de la ley de registro in mobiliario [sic]; b)- Notificación irregular a comparecer por ante el abogado del Estado por Ante la jurisdicción inmobiliaria, y prueba de la no comparecencia del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Bayaguana, y el ING. EMERSON O. EUSEBIO PONCEANO, (art 68 Código de Procedimiento Civil).

[...] conforme a las atribuciones que el ayuntamiento dispone se emitió una resolución por el Concejo de regidores y el Alcalde Municipal en sus art 180,181 y 182 de la ley 176-07, toda vez que el abogado del Estado suspendió la orden de protección policial al señor LUIS MANUEL CARBUCIA MARCHENA y la HACIENDA MILAGROS, por los motivos presentados por el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en una ocasión, y luego procedió a emplazar de manera irregular nueva vez por el Abogado del estado Ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al referido Ayuntamiento en ese sentido existe una mala aplicación procesal por parte de este funcionario así como abuso de autoridad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] notifican una reiteración de notificación del acto No. 71/10 instrumentado por FRANCISCO DE JESUS RODRIGUEZ POCHE, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diez (2010 [sic], cuando se dieron cuenta que dicho acto no fue real y mediante acto No. 72/10 emitido por el mismo ministerial un día antes de la vista, es decir no tiene como podemos verificar ni el plazo de un acto de advenir, ni mucho menos el plazo de los emplazamientos, pero más aún no se le reitero cita a comparecer para la vista del veintitrés (23), del mes del marzo del año dos mil diez (2010).

[...] en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), fue citado el Alcalde Municipal, de Bayaguana según acto 72/10, un día antes de la vista, en el domicilio de sus abogados no siendo un acto de advenir y no el Ayuntamiento, donde se especificó que el Ayuntamiento es copropietario, de los terrenos discutidos, en consecuencias se otorgó un plazo para depositar el Título Original en el que el Ayuntamiento tiene sus derechos registrados, toda vez que el título del ayuntamiento fue extraviado y por estas circunstancias el Abogado del Estado hizo la posición de Juez de Jurisdicción Original, ordenando mediante sentencia que no puede ser recurrida, que dice lo siguiente:

1-Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en la persona del Síndico municipal y el Consejo de Regidores suspender todo tipo de labores que de manera ilegal tiene ejecutando en la parcela no.48, del Distrito Catastral No. 11 del el Municipio de Bayaguana, con una extensión superficial de 193 hectáreas, 40 áreas, 03 centiáreas, aproximadamente 3200 tareas, propiedad de Luis Manuel Carbusia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marchena, amparado por el Certificado de Título 240, expedido por el registrador de Títulos de Monte Plata.

2-Se le ordena al síndico municipal, al consejo de regidores y cualquier otra persona respondiendo o no a sus mandatos abandonar de manera inmediata por estar ocupando de manera ilegal en calidad de intruso la parcela de que se trata por no haber demostrado por ante esta instancia que al Ayuntamiento municipal de Bayaguana es propietario obtengan pertenencia en la propiedad del señor Luis Manuel Carbusia Marchena.

3-se le concede un plazo de 24 horas al Síndico Municipal, al consejo de regidores y a cualquier otro intruso que ocupa las delimitaciones de la parcela indicada para que la abandonen voluntariamente y se le ordena al Sr. Carbusia notificar por acto de Alguacil a los ocupantes la presente disposición.

4-Se comisiona al ministerial José Vicente Álvarez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente disposición.

5-Para el hipotético caso de que los ocupantes indicados precedentemente indicados [sic] no abandonen en el plazo de 24 horas que se concedió en la presente decisión, vendió el mismo se le ordena a la policía nacional la expulsión de todos los intrusos de la parcela de referencia.

6-Se concede al Sr. Luis Manuel Carbusia Marchena la protección Policial para la reposición de la cerca en el lugar donde existía antes de la invasión ilegal de sus terrenos y de la misma proceder a la fusión



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los 2 certificados de Títulos de que es acreedor o titular a los fines de que el agrimensor contratado al efecto procede a la actualización parcelaria de conformidad con la ley.

7-Notifíquese la presente decisión a la jefatura de la Policía Nacional, a la comandancia regional norte y al magistrado fiscalizador del Municipio de Bayaguana para sus conocimientos y ejecución».

[...] el procedimiento a seguir es por ante la jurisdicción inmobiliaria, es únicamente del juez de jurisdicción inmobiliaria, siendo el Abogado del Estado únicamente representante del Ministerio Público, que su art 12.2 de la ley de Jurisdicción Inmobiliaria 108-05, establece, Emite dictámenes, opiniones, mandamientos, y todas las demás atribuciones que como ministerio público le corresponde, en consecuencias, el Abogado del Estado por ante el tribunal de Tierras, ha emitido una decisión, es decir una sentencia.

[...] el art 12.3 de la referida ley 108-05, establece que el Abogado del Estado. Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. es decir que está el abogado del estado está usurpando funciones más aun cuando se la notificó una declaración de utilidad social, que fue dictada a requerimiento de la comunidad de Bayaguana, es decir las Asociaciones sin fines de lucro que componen el municipio.

[...] el art 48 de la ley 108-05, de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que antes de iniciar un procedimiento de desalojo debe intimarse al intruso en el plazo de quince (15) días, toda vez que no se ha agotado ese procedimiento emitiéndose una sentencia, a favor de una parte, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido el Abogado del Estado está usurpando una función que le pertenece al tribunal.

[...] en base a las agresiones realizadas por los supuestos dueños, el Alcalde de Bayaguana casi fue asesinado por dos supuestos seguridad de los señores Luis Manuel Carbusia Marchena, y José Acosta (Juseepi), quienes fueron declarándose como persona no gratas en el Municipio de Bayaguana, ya que por culpa de los mismos, se desató un caos en el municipio, por lo que el alcalde de Bayaguana procedió asistir por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bayaguana.

[...] el Comité de desarrollo Agroindustrial, y Comité de desarrollo Familiar, son adscripto al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, a quienes el ayuntamiento han tomado en cuenta, toda vez que el art 11 de la ley 176-07, sobre jurisdicción inmobiliaria, establece: capacidad jurídica, los Ayuntamiento tendrá capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar, celebrar contratos, ejerce y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

[...] en marzo en horas de las tres (3:00)pm de la tarde cuando por orden del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, que dictó mediante resolución la suspensión de la protección policial que se le había otorgado a unos supuestos dueños, el señor ING. EMERSON EUSEBIO PONCIANO, Alcalde y los abogados constituidos por la Alcaldía Dr. Johnny Portorreal Reyes, del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, fueron a suspender la Policía Nacional, sorprendidos por los nombrados JUAN RAMIREZ LEBRON Y MANOLO LEBRON, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órdenes de JOSE ACOSTA alias JUSSEPI, y LUIS MANUEL CARBUCCIA MARCHENA, investidos de armas largas, manipulando las pistolas y escopetas con el fin de darle muerte al alcalde y varis [sic] personas que trabajan para el ayuntamiento municipal la misma institución.

[...] la presente pieza legislativa [otrora ley núm. 437-06] se propone reglamentar el ejercicio de la acción de amparo, en el interés de hacer de esa instrucción del derecho positivo dominicano un instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona, en el marco de la mayor observancia y respecto al debido proceso de ley, en consecuencias se le quiere quitar al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

Conforme fue indicado anteriormente, en el presente expediente no existe constancia de que el recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez. De igual modo, se verifica que estos últimos tampoco han replicado mediante el correspondiente depósito de escrito de defensa.

Resulta entonces que nos encontramos frente a una irregularidad procesal que bien podría devenir una grave vulneración del derecho de defensa de los recurridos.² Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el incumplimiento de este requisito carecerá de importancia cuando el

² Art. 69.4 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la parte recurrida, como ocurre en el caso de la especie.³

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).
2. Acto núm. 190/10, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), a requerimiento de las partes hoy recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez.
3. Memorial de casación depositado por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) contra la Sentencia núm. 080/2010 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010).
4. Resolución núm. 7662-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0202/13, TC/0255/13, TC/0124/15, TC/0002/16, TC/0765/18.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la decisión emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria a favor de los señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), ordenando la suspensión de todo tipo de labores ejecutadas por parte del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, así como el desalojo inmediato de ocupantes ilegales que se encontraren dentro del inmueble por mandato del referido ayuntamiento. Alegando ostentar la copropiedad de este terreno, el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) se amparó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), procurando la declaratoria de nulidad de dicho dictamen, estimando que resultaba violatorio de su derecho de defensa.

Como fundamento de esa petición, el indicado amparista sostuvo que no fue puesto en causa para comparecer a la audiencia celebrada ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria que culminó con la orden de desalojo inmediato. Alegó además que el referido funcionario público inobservó lo prescrito en el párrafo I del artículo 48 de la Ley núm. 108-05,⁴ de Registro

⁴ Art. 48 de la Ley núm. 108-05 (modificado por la Ley núm. 51-07): *Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, el Abogado del Estado mediante oficio que será notificado*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario, por cuanto dispuso un plazo de veinticuatro (24) horas para el abandono voluntario del inmueble, en vez de otorgar un plazo de quince (15) días en consonancia con lo previsto por el artículo antes mencionado.

Dicha acción de amparo fue rechazada por el indicado tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 080/2010, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), descartando la violación de derechos fundamentales en el caso. Inconforme con este último fallo, el referido alcalde interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7662-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocerlo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie [el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)], esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006) y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana)

mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la referida sentencia núm. 080/2010.⁵ De la argumentación aducida por dicha alta corte se revela que fundamentó su declaratoria de incompetencia para conocer del indicado recurso de casación en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. También invocó asimismo que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,⁶ razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida ley núm. 137-11.

b) Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción tuvo lugar el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una “situación jurídica

⁵ Esta jurisdicción adujo, en síntesis, lo siguiente: *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de junio de 2010, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada. Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional. Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

⁶ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 080/2010, mediante la Resolución núm. 7662-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.⁷ En este contexto, tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos, la inaplicación de la Ley núm. 137-11, pues su entrada en vigor tuvo lugar el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días después del sometimiento de la acción de amparo.⁸

c) A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana); por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero al tratarse de una acción de amparo (instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente, expedita y sumaria), consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de diez (10) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte (como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones) vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, al prolongar [...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]*.⁹ Y también afectaría

⁷ Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

⁸ En efecto, mediante la Sentencia TC/0064/14 (pp. 34-35), este colegiado dictaminó lo siguiente: *En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

⁹ TC/0271/14 y TC/0272/14.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

d) Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹⁰

Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales,¹¹ tal

¹⁰ El texto de los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...] (negritas del TC); [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

¹¹ El numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 expresa lo siguiente: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos sentado en nuestros precedentes.¹² Esta recalificación se justifica igualmente por la circunstancia de la inimputabilidad al Ing. Emerson Eusebio Ponciano¹³ de falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a) La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.¹⁴

Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil diez (2010), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo,¹⁵ la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación

¹² Decidiendo que [...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular* (Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15) [subrayado nuestro].

¹³ En calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana.

¹⁴ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

¹⁵ De treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias emitidas por el juez de amparo.¹⁶ Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición [catorce (14) de junio de dos mil diez (2010)]; es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 5 de la referida ley núm. 3726,¹⁷ que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).¹⁸

b) En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al Ing. Emerson Eusebio Ponciano el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), mediante el Acto núm. 190/10, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche,¹⁹ a requerimiento de los recurridos. Asimismo, se evidencia que el referido recurrente introdujo el recurso de la especie el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), por lo que podemos apreciar su interposición dentro del plazo previsto por la ley.

c) Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta asimismo necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11,²⁰ cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia

¹⁶ Art. 29 de la Ley núm. 437-06: *La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

¹⁷ Sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

¹⁸ En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.

¹⁹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12.²¹ En este contexto, luego de haber ponderado la documentación del expediente, estimamos satisfecho ese requisito, dado que el conocimiento del caso que nos ocupa contribuirá al fortalecimiento de la orientación jurisprudencial consolidada por el Tribunal Constitucional respecto a la notoria improcedencia del amparo en casos de previo apoderamiento de la cuestión principal ante la jurisdicción ordinaria.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un *recurso de casación* contra una sentencia de amparo (ahora recalificado como un *recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo*) interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano²² contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Mediante el referido fallo, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo promovida por el hoy recurrente al estimar en la especie la inexistencia de violación de derechos fundamentales.²³

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

²² En calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana.

²³ La indicada jurisdicción fundamentó esencialmente su dictamen en las consideraciones transcritas a continuación: [...] *se advierte que al momento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria dictar el acto hoy atacado lo hizo previo a la agotación de las debidas notificaciones a las partes involucradas, las*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Insatisfecho con el fallo obtenido, el alcalde municipal de Bayaguana sometió el recurso en cuestión, alegando que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y, por ende, vulneró su derecho de defensa. En este sentido, expresa en su instancia que no fue debidamente notificado para comparecer ante el abogado del Estado en la vista pautada para el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010) y que, de igual forma, el indicado funcionario público (usurpando funciones de la jurisdicción inmobiliaria) emitió un dictamen en su perjuicio inobservando la intimación previa contemplada para los desalojos en el párrafo I del artículo 48 de la Ley núm. 108-05 (modificado por la Ley núm. 51-07).²⁴

c) Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida, esta sede constitucional considera que ciertamente el juez de amparo emitió un fallo contrario a derecho; sin embargo, esta apreciación no se fundamenta en los motivos expuestos por el referido alcalde en su recurso. Resulta que, en la especie, hemos podido comprobar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados respecto del mismo inmueble

cuales no comparecieron por condiciones desconocidas por este juzgado y que no deben ser evaluadas, entendiendo quien preside que bajo la notificación efectuada se cumplió válidamente con el voto de la ley y que la parte hoy recurrente en acción de amparo estuvo debidamente notificada y por ende no se le violentó su derecho de defensa. [...] se advierte que el Abogado del Estado dictó una decisión dentro del ámbito de sus facultades, sobre las medidas precautorias que pueden dar este funcionario y para las cuales existe la vía de impugnación referida anteriormente, facultades derivadas de la referida Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07 que instituye nueva vez la figura del abogado del Estado, y que en los artículos 47 y siguientes de la misma establece[sic] vías con la finalidad de resguardar otro derecho fundamental que se encuentra en nuestra carta magna como es el derecho de propiedad, instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y el cual será objeto de las vías que las partes consideren necesarias a los fines de discutir lo relativo al derecho registrado que dicen tener cada una de las partes y que han querido demostrar con las fotocopias del título y las constancias anotadas referidas en otra parte de esta sentencia.

²⁴ Esta disposición reza como sigue: *El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, **intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado.** Vencido este plazo, el Abogado del Estado mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución [negritas nuestras].*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discutido en amparo; es decir, la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

d) En efecto, de los considerados que figuran en la sentencia recurrida, advertimos que el juez de amparo, al referirse a los alegatos invocados por el propio recurrente, expresa lo siguiente: [...] *que al emitir el Abogado de Estado su decisión sin la comparecencia de la parte vulnera su derecho, además de ser ilegal la decisión adoptada por dicho funcionario, por lo cual solicitan que se declare la nulidad de la decisión adoptada por el abogado del Estado y en caso contrario que se ordene la suspensión de la misma hasta tanto los tribunales correspondientes decidan sobre la ilegalidad de los documentos que se ven en litis.*²⁵ De igual forma, el tribunal *a quo* aborda lo argüido por las partes accionadas, quienes motivaron su pedimento de rechazo del amparo en que *la medida adoptada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria es una medida precautoria para preservar el derecho de propiedad vigente y registrado, además de que existe recurso jurisdiccional abierto para atacar la decisión del abogado del Estado como lo relativo al derecho de propiedad.*²⁶

e) En esta virtud, colegimos que incumbía al tribunal apoderado declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el alcalde municipal de Bayaguana, al tratarse de un asunto que está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria. Este criterio, sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0074/14,²⁷ ha sido reiterado en múltiples

²⁵ Negritas nuestras.

²⁶ Negritas nuestras.

²⁷ Mediante dicho fallo, este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] *tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones por esta sede constitucional al conocer de casos análogos al que nos ocupa, dictaminado que *el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*²⁸ Asimismo, en su posterior sentencia TC/0679/16, este colegiado sostuvo que *[r]eferirse un juez de amparo sobre un asunto que está pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correr el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con relación a una misma cuestión, aun se trate de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre será competente.*

f) Cabe destacar además que la documentación depositada en el expediente de referencia revela que todas las actuaciones procesales de las partes fueron realizadas en el marco de la Ley núm. 437-06, de modo que conocer la acción de amparo conforme al régimen consagrado en la Ley núm. 137-11, actualmente vigente, atentaría contra los derechos procesales adquiridos de la parte

el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

²⁸ En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado estableció lo siguiente: *Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello.* En este mismo sentido, ver TC/0364/14, TC/0328/15, TC/0438/15, TC/0511/16, TC/0389/16, TC/0171/17, TC/0371/18, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante.²⁹ En ese orden de ideas, advertimos que el artículo 3 la mencionada ley núm. 437-06 establecía cuatro supuestos en los cuales la acción de amparo no sería admisible, entre estos, el previsto en el literal c), así concebido: *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado.*

g) A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso incoado por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) y, por ende, revocar la Sentencia núm. 080/2010. Consecuentemente, se declara inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo sometida por el referido alcalde por comprobarse que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la cuestión principal, en aplicación del artículo 3, literal c), de la Ley núm. 437-06,³⁰ vigente al momento de su interposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, el voto disidente de la magistrada Alba Luis Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de

²⁹ En este sentido, ver sentencias TC/0103/13, TC/0026/18, entre otras.

³⁰ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 70 de la actual Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 080/2010, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo sometida por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; y a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1) El catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), recurrió en casación la Sentencia de amparo núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril del mismo año, que rechazó la acción de amparo incoada por el recurrente, tras considerar que no le fue conculcado ningún derecho fundamental. El referido recurso fue declinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia por ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7662-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

2) La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia tras comprobar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de la litis sobre terrenos registrados, en aplicación del art. 3, literal c), de la Ley núm. 437-06³¹, norma vigente al momento de la interposición de la acción de amparo.

3) La decisión objeto de voto particular, fue adoptada sin dar cumplimiento al requisito procesal de notificar previamente a la parte recurrida en revisión, señores Luis Manuel Carbuccion de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo del expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el

³¹ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del art. 70 de la actual ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de contradicción y protección del sagrado derecho de defensa de las partes. En su epígrafe 2, “presentación del recurso de casación”, establece lo siguiente:

[...] En el expediente de referencia no existe constancia de que el presente recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, cuestión que trataremos más adelante.

4) Además, como consecuencia de lo previamente expresado, en su epígrafe 5, “hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación”, la decisión objeto de voto sostiene lo siguiente:

[...] Conforme fue indicado anteriormente, en el presente expediente no existe constancia de que el recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez. De igual modo, se verifica que estos últimos tampoco han replicado mediante el correspondiente depósito de escrito de defensa.

Resulta entonces que nos encontramos frente a una irregularidad procesal que bien podría devenir una grave vulneración del derecho de defensa de los recurridos.³² Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el incumplimiento de este requisito carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede

³² Art. 69.4 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional no cause perjuicio a la parte recurrida, como ocurre en el caso de la especie.*³³

5) Es por ello que, respetando la opinión mayoritaria de lo honorables miembros del pleno, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, la decisión que ha sido dictada no cumple con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

6) Tal como he venido sosteniendo, desde el año 2012, decidir un recurso de revisión, sin suplir el incumplimiento de notificarle la instancia contentiva del recurso al recurrido, en la especie a los señores Luis Manuel Carbuccion de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, para salvaguardarle su derecho de defensa; le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley núm. 137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al derecho procesal constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

7) De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que esta ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales

³³ TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0202/13, TC/0255/13, TC/0124/15, TC/0002/16, TC/0765/18.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

8) En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente, a indicar que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, y, que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa de los citados recurridos, situación procesal que pudo ser subsanada por el Tribunal Constitucional.

9) En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

10) Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁴ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: “[...] *el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el*

³⁴ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.

11) Es oportuno destacar, que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

[...] 6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

7) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

8) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.”

12) La subsanación del incumplimiento de esta garantía procesal de la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, fue reproducida en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

[...] e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

13) Sin embargo, afortunadamente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre del dos mil diez (2010)”;

este tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

[...] f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

14) La referida decisión decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

DECIDE:

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

15) La solución provista en este fallo debe ser extensiva a todos los procesos que el Tribunal advierta, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto ante este tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y reiterado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual también emitimos voto particular por las mismas razones.³⁵

³⁵ Revisar votos salvados contenidos en las sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso, pues este evento es insubsanable, conforme dispone el artículo 7.7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.³⁶ Además, cuando el tribunal obra considerando “*que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado*” predice el fallo, lo que constituye una violación a la obligación de imparcialidad que deben cumplir los tribunales establecida en los artículos 69.2 y 151 parte capital, de la Constitución.³⁷

17) Por consiguiente, todo lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada ley núm. 137-11.

³⁶ Artículo 7, Ley núm. 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

³⁷ Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. [...].

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19) El autoprecedente, según afirma GASCÓN,³⁸

[...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

20) A su juicio,

[...] la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos– es lo que representa la regla del autoprecedente.

21) La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de

³⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

22) La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.³⁹ Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23) En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del autoprecedente sentado en la referida sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

³⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas,⁴⁰ en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este tribunal debió notificarle a la parte recurrida, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, previo a la deliberación y fallo, tanto, la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

⁴⁰ Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) contra la Sentencia de amparo núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Este colegiado acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia en virtud de lo previsto en el literal c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo, vigente al momento de su interposición.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de revocar la decisión del juez a-quo y declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, específicamente lo relativo al fundamento de la notoria improcedencia de que la jurisdicción ordinaria estaba conociendo el conflicto, situación que no quedó acreditada en los documentos que conforman el expediente, por lo cual entendemos que la razón de la notoria improcedencia radica en que el derecho fundamental invocado (derecho de propiedad) es un punto controvertido y por tanto no puede ser conocido mediante la acción de amparo.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De forma mayoritaria, este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia argumentando lo siguiente:

[...] Resulta que, en la especie, hemos podido comprobar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados respecto del mismo inmueble discutido en amparo; es decir, la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

d) En efecto, de los considerados que figuran en la sentencia recurrida, advertimos que el juez de amparo, al referirse a los alegatos invocados por el propio recurrente, expresa lo siguiente: [...] que al emitir el Abogado de Estado su decisión sin la comparecencia de la parte vulnera su derecho, además de ser ilegal la decisión adoptada por dicho funcionario, por lo cual solicitan que se declare la nulidad de la decisión adoptada por el abogado del Estado y en caso contrario que se ordene la suspensión de la misma hasta tanto los tribunales correspondientes decidan sobre la ilegalidad de los documentos que se ven en Litis. De igual forma, el tribunal a quo aborda lo argüido por las partes accionadas, quienes motivaron su pedimento de rechazo del amparo en que la medida adoptada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria es una medida precautoria para preservar el derecho de propiedad vigente y registrado, además de que existe recurso jurisdiccional abierto para atacar la decisión del abogado del Estado como lo relativo al derecho de propiedad.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho de que tanto la parte recurrente como el juez *a-quo* sostuvieron que el conflicto está siendo conocido en la jurisdicción ordinaria. Al analizar lo anterior podemos constatar lo siguiente: 1) La decisión de declarar la notoria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia no fue basada en la existencia de una decisión judicial en materia ordinaria sino en alegatos de las partes; y 2) los alegatos de las partes no versaron sobre la existencia de una sentencia o de un juicio ordinario abierto sino mas bien en meras enunciaciones de que las partes tenían a su disposición la posibilidad de dirimir el conflicto en la jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, la notoria improcedencia de la acción de amparo cuando la jurisdicción ordinaria este apoderada del conflicto ha sido fijada y reiterada mediante precedentes de este tribunal constitucional (*TC/0074, TC/0328/15, Sentencia TC/0424/16...*), sin embargo lo anterior no aplica al caso de la especie debido a que no existe constancia alguna del apoderamiento o decisión de un tribunal ordinario que pueda ser usado para aplicar los precedentes.

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y de los alegatos de las partes podemos extraer la causa que, a nuestro criterio, debió aplicar el consenso mayoritario, a saber:

1. Las partes recurridas, Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez presentaron conclusiones en la acción de amparo señalando que *“ni el Abogado del Estado ni ante vuestra honorable Magistrada, los señores Ing. Emerson Eusebio Ponciano y el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, han presentado el original del certificado de título núm. 240, del cual ellos alegan tener la titularidad de los derechos, sino mas bien una copia fotostática del referido certificado de título emitido en fecha 18 de agosto del año 1959, obviando que el mismo Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, transfirió al señor Luis Manuel Carbuccia Arache en el año 2003....”*. Extraído de la Sentencia impugnada núm. 080/2010, pág. núm. 4.

2. La parte recurrente alega que entre el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y el señor Luis Manuel Carbuccia de Marchena existía un contrato

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de arrendamiento el cual forma parte de los documentos probatorios depositados ante el tribunal que conoció la acción de amparo. Del mismo modo depositaron una copia del certificado de título donde indican tener la copropiedad de la parcela objeto del conflicto.

De lo anterior resulta que tanto la parte recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciano y el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, así como los recurridos Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, se atribuyen el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes en lo relativo a que la disputa del derecho fundamental de propiedad entre las partes debe ser resuelta por el tribunal de jurisdicción inmobiliaria correspondiente:

Sentencia TC/0075/13

k) Al tratarse de un inmueble registrado del cual fueron desalojados por el abogado del Estado titulares del derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de constancias anotadas en el certificado de título, este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente y no por el juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.

[...]

m) Al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”

Sentencia TC/0147/13

g) El presente proceso trata sobre una litis de derechos registrados en el que no se ha comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación al derecho de propiedad, y a la vez no hay elementos aportados por ante este tribunal que le permitan concluir que ha sido vulnerado el derecho de la propiedad de los recurrentes. h) Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre las litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos.

Es oportuno señalar que los precedentes citados no utilizaron la notoria improcedencia para declarar inadmisibile la acción de amparo debido a que, en el marco de la Ley núm. 137-11 que rige actualmente la acción de amparo, existe la inadmisibilidad por vía efectiva (art. 70.1) la cual no aplicaría en este caso debido a que las reglas procesales de admisibilidad aplicables al caso de la especie estaban previstas en la Ley núm. 437-06.

El criterio que planteamos en la deliberación de la presente decisión está orientado a aplicar estos precedentes al conflicto existente entre las partes debido a que configura la verdadera razón por la cual el juez de amparo no puede conocer la acción, y no lo esgrimido por el consenso mayoritario que como hemos señalado no corresponde con la realidad de los hechos planteados.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este tribunal constitucional, al momento de revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), debió verificar el conflicto existente en torno a la titularidad del derecho fundamental de propiedad atribuido por ambas partes y plantear la notoria improcedencia por estos motivos.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

3. Conforme documentos que reposan en el expediente, este proceso surge con la orden emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, del 23 de marzo de 2010, mediante la cual dispone la suspensión de todo tipo de labores ejecutadas por parte del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, provincia Monte Plata, así como el desalojo inmediato de ocupantes ilegales que se encontraren dentro del inmueble por mandato del referido Ayuntamiento, en virtud de que conforme el Certificado de Título núm. 240, dicha parcela es propiedad de Luis Manuel Carbuccia de Marchena.

4. Que, a raíz de lo anterior, el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, accionó en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata procurando la declaratoria de nulidad de referido dictamen del abogado del Estado, por entender entre otras cosas, que el mismo resultaba violatorio a su derecho de defensa, ya que no fue puesto en causa para comparecer a la vista celebrada ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria que culminó con la orden de desalojo inmediato.

5. Que, en virtud de lo anterior, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Sentencia núm. 080/2010, el 28 de abril de 2010, mediante la cual rechazó dicha acción de amparo, por entender que mediante los Actos núms. 71/10 y 72/10 de fechas 10 de marzo y 15 de

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2010 respectivamente, instrumentados por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, al Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en su calidad de síndico municipal, entre otros, a comparecer a la vista a celebrarse el 23 de marzo del 2010, ante el abogado del Estado, advirtiéndolo dicho tribunal además, que las partes involucradas antes mencionadas, no comparecieron a dicha vista no obstante ser debidamente citados, por tanto no se comprobó violación al derecho de defensa.

6. Luego el señor Emerson Eusebio Ponciano interpuso contra la sentencia antes descrita un recurso de casación, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 7662-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), realizando esta sede la conversión de recurso de casación a recurso de revisión.

7. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto revocó la decisión recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo sometidas por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, básicamente por los siguientes motivos:

e) (...) colegimos que incumbía al tribunal apoderado declarar inadmisibles por notoria improcedencia las acciones de amparo promovidas por el alcalde municipal de Bayaguana, al tratarse de un asunto que está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria. Este criterio, sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0074/14,⁴¹

⁴¹ Mediante dicho fallo, este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta sede constitucional al conocer de casos análogos al que nos ocupa, dictaminado que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.⁴² Asimismo, en su posterior sentencia TC/0679/16, este colegiado sostuvo que [r]eferirse un juez de amparo sobre un asunto que está pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correr el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con relación a una misma cuestión, aun se trate de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre será competente.

f) Cabe destacar además que la documentación depositada en el expediente de referencia revela que todas las actuaciones procesales de las partes fueron realizadas en el marco de la Ley núm. 437-06, de modo

recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

⁴² En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado estableció lo siguiente: *Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello. En este mismo sentido, ver TC/0364/14, TC/0328/15, TC/0438/15, TC/0511/16, TC/0389/16, TC/0171/17, TC/0371/18, entre otras.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conocer la acción de amparo conforme al régimen consagrado en la Ley núm. 137-11, actualmente vigente, atentaría contra los derechos procesales adquiridos de la parte impetrante.⁴³ En ese orden de ideas, advertimos que el artículo 3 la mencionada ley núm. 437-06 establecía cuatro supuestos en los cuales la acción de amparo no sería admisible, entre estos, el previsto en el literal c), así concebido: Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado.

g) A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso incoado por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) y, por ende, revocar la Sentencia núm. 080/2010. Consecuentemente, se declara inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo sometida por el referido alcalde por comprobarse que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la cuestión principal, en aplicación del artículo 3, literal c), de la Ley núm. 437-06,⁴⁴ vigente al momento de su interposición.

8. De lo anterior se comprueba, que la mayoría de jueces de esta sede constitucional, entendieron que era procedente acoger el recurso incoado por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano y, por ende, revocar la Sentencia núm. 080/2010, antes descrita, y declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo sometida por el referido accionante, por comprobarse que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la cuestión principal, en

⁴³ En este sentido, ver sentencias TC/0103/13, TC/0026/18, entre otras.

⁴⁴ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 70 de la actual Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 3, literal c), de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de su interposición.

9. Que a juicio de esta juzgadora, los demás jueces que componen este tribunal constitucional no debieron declarar inadmisibile la acción en cuestión por los motivos que sostienen, pues advertimos una evidente contradicción en la referida sentencia, toda vez que por un lado declaran la inadmisión de la acción de amparo aplicando el artículo 3, literal c), de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de su interposición, y por otro lado motivan la decisión adoptada aplicando criterios y precedentes de sentencias de este mismo tribunal con los que decidieron recursos de revisión de amparo conforme la Ley núm. 137-11, cuando este recurso fue incoado con la referida antigua ley núm. 437-06, y por ende es la que debe ser aplicada en todo momento conforme el principio de los efectos de la ley en el tiempo, tal como más adelante seguiremos desarrollando.

10. De igual manera, esta juzgadora entiende que la sentencia que provoca esta disidencia no cumple con un orden lógico procesal, situación que desarrollaremos en el segundo punto de este voto.

11. En virtud de lo ante expuesto, quien suscribe esta opinión particular presenta este voto disidente respecto a los aspectos antes mencionados, en primer lugar (i) aplicación de la Ley núm. 437-06 para ponderar el presente recurso (ii) orden lógico procesal.

12. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos, lo cual efectuamos a continuación.

i. Aplicación de la Ley núm. 437-06 para ponderar el presente recurso.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que como ya hemos indicado, esta sentencia al momento de estatuir sobre la competencia y la admisibilidad del recurso en cuestión, erróneamente se aplican los artículos 7.4, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, más adelante luego de declarar dicha admisión en la forma, se avoca a recalificar el recurso de casación a revisión de amparo, y pasa a ponderar el fondo.

14. Que, a nuestro juicio, esta sentencia contra la cual ejercemos este voto, en vez de aplicar la Ley núm. 137-11 como se describió anteriormente, debió ponderar en toda su extensión el recurso en cuestión, con la antigua Ley de amparo núm. 437-06, vigente al momento de su interposición, por aplicación del principio de los efectos de la ley en el tiempo, pues oponerle al accionante cuestiones que al momento de la interposición de la acción no estaban legalmente previstas constituye, una violación al principio de legalidad.

15. Que es preciso hacer hincapié que en todo caso la recalificación realizada en dicha sentencia debió ser antes de la admisión del recurso, en virtud de que esa inadmisibilidad debió ser ponderada conforme la Ley núm. 437-06 vigente al momento de interponerse el recurso y no con la Ley núm. 137-11, la cual era inexistente en ese momento.

16. Que tal como hemos indicado, esta decisión contradice el principio de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez que, si bien en virtud de los principios de favorabilidad y celeridad este tribunal decidió recalificar y conocer el presente recurso, no menos cierto es que fue incoado estando en vigencia la Ley núm. 437-06, que regía el amparo antes de que fuera promulgada la Ley núm. 137-11, y por ende, debió ponderarlo conforme la referida ley que regía en ese momento, pues la recalificación realizada convirtiendo el recurso de casación en recurso de revisión, si bien encuentra fundamento en el deber de decidir toda acción en justicia, no alcanza como para aplicar una ley diferente a aquella vigente al momento de la interposición de la pretensión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Sobre este particular ya este tribunal ha sentado precedente, y sobre la aplicación de la ley en el tiempo en que se materializa el acto, sostuvo en la Sentencia TC/0024/12 lo siguiente:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

18. En esa misma tesitura podemos encontrar otro referente constitucional en la Sentencia TC/0064/14 que señala lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

19. Que, en ese mismo sentido, la Constitución dominicana reconoce el principio de irretroactividad, el cual indica que las normas solo tiene efectos para el porvenir (artículo 110), en esa misma línea la Sentencia TC/0013/12, desarrolla el concepto de la irretroactividad, sosteniéndose que esta constituye:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad (...) ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

20. Que en virtud de lo anterior, es importante señalar que es nuestro criterio que al decidir, el tribunal constitucional debe hacerlo esclareciendo conceptos jurídicos ya sean vagos o imprecisos, así como aclarar expresiones y términos ambiguos u oscuros que pueda contener el ordenamiento dominicano, en tal sentido debió motivar con mayor claridad la sentencia que nos ocupa dada la contradicción que existe en ponderar una instancia y decidir sobre ella, habiéndose verificado su nacimiento bajo el fuero de la Ley núm. 437-06, y no bajo la Ley núm. 137-11, que en tal sentido podemos encontrar precedentes del mismo tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

21. Lo anterior y básicamente referido a este caso, de lo antes señalado, a juicio de esta juzgadora la mayoría de jueces de este plenario, en el caso concreto no debieron declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo en cuestión, bajo el argumento que la jurisdicción ordinaria se

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra apoderada de la cuestión principal, ya que conforme la Ley núm. 437-06 vigente al momento de la interposición del recurso y la cual era la que debía únicamente aplicarse en este proceso, disponía en su artículo 4 lo siguiente:

La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

22. Que, del artículo anterior queda comprobado que, a diferencia de lo externado en esta sentencia, al declarar la inadmisibilidad por estar la jurisdicción ordinaria apoderada de lo principal, se debió ponderar el fondo del asunto y examinar la decisión recurrida, toda vez que el arriba transcrito artículo 4 disponía que la reclamación de amparo constituía una acción autónoma, que no podía suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de otro proceso judicial, ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, ni agotamientos de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que vulneraba un derecho fundamental.

23. En el sentido anterior, contrario a lo dispuesto en este fallo, esta sede constitucional debió aplicar el citado artículo 4 de la antigua Ley núm. 437-06 y ponderar el fondo del asunto, sin importar que existiera un proceso abierto, situación que sí es definida en la Ley núm. 137-11 y contemplada en precedentes de este tribunal en aplicación de la actual Ley núm. 137-11, que como hemos dicho es inaplicable al caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y es que de haber ponderado la mayoría de este plenario el recurso en cuestión, aplicando las disposiciones de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de incoarse el presente recurso, hubieran confirmado la sentencia recurrida, pues la misma estableció que a los hoy recurrentes no se les vulneró el alegado derecho de defensa, ya que estos no comparecieron ante el abogado del Estado al momento de dictar el acto contentivo de desalojo del inmueble en cuestión, no obstante haber sido debidamente notificados, y que ante este plenario no pudieron demostrar una situación distinta.

25. Que al haberse desconocido los efectos de la Ley núm. 437-06, en los aspectos procesales como hemos dicho se violentaron garantías fundamentales referentes al debido proceso, como ha sido consignado en casos análogos en precedentes de este tribunal constitucional, como por ejemplo el TC/0072/17, donde ha dispuesto que

este tribunal constitucional, al revisar la sentencia objeto del recurso y los argumentos de las partes, verifica que ciertamente existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, lo que entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso.

...esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal;

ii. Respecto del orden lógico procesal que debe seguirse en cada caso cometido a la consideración de un tribunal revisor.

26. Como vemos, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, sin llevar un orden lógico que lo conduzca a esa etapa, se adentra a evaluar los hechos

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propios de la acción de amparo, y sin la rigurosidad procesal correspondiente, se descanta con acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo en un mismo párrafo.

27. A juicio de esta juzgadora, luego de que fuera declarado admisible el recurso conforme el artículo 29 de la antigua Ley de amparo núm. 437-06, luego procesalmente lo que procedía era ponderar la instancia recursiva, conjuntamente con la sentencia impugnada y determinar con ello si verdaderamente el recurrente llevaba razón o no y partiendo de ese hallazgo entonces determinar la procedencia de revocación o no de la sentencia impugnada, cuestiones estas que no fueron observadas por esta comparación y es por ello que hoy día el lector de la sentencia que motiva ese voto particular, no ha sido puesto en condiciones de saber que vicio en la sentencia impugnada retuvo este plenario que motivo la revocación de la misma. Y es que solamente cuando se hace ese análisis es cuando el tribunal revisor puede estar en condiciones de decidir si acoger el recurso o rechazarlo. Que, por el contrario, este plenario, no da un solo motivo que lleve a la conclusión que llegó de revocar la sentencia atacada, sino que contrario a ello, examina cuestiones fácticas de la propia acción y en base a ello decide como hemos dicho, revocar la sentencia atacada, sin que para llegar a ese estadium haya recorrido el camino para concluir la improcedencia de la sentencia y el mérito de su revocación.

28. Que en ese sentido el mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18, del 9 de noviembre de 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, haya que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto haya que confirmar la sentencia.
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte oficiosamente un vicio en la sentencia que lo obligue a subsanarlo revocándola.

30. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada.
2. Examina la admisibilidad de la acción.
3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidad pone fin al proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

31. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

32. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a la misma.

33. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

34. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

35. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y anulación de sentencias por este tribunal constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

36. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0397/14, del 30 de diciembre de 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

37. De igual manera en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este tribunal constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

38. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como *un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...)* La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley (TC/0578/17, del 1 de noviembre del 2017).

39. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

CONCLUSION:

En el caso de la especie, nuestro voto disidente va en el sentido de que en primer lugar este tribunal tiene el deber de advertir que la Suprema Corte de Justicia debió fallar el presente recurso contra la referida ordenanza de amparo, por haber sido apoderado cuando aún regía la Ley núm. 437-06 sobre amparo.

Que en segundo lugar a juicio de esta juzgadora este tribunal constitucional en función del principio de la irretroactividad de la ley, ultraactividad de la ley en el tiempo y seguridad jurídica no debió conocer y decidir el asunto sustentándose en artículos, ni precedentes dictados en función de la Ley núm. 137-11, sino que debió valorarlo en atención a la Ley núm. 437-06, por ser esta la norma vigente al momento de interponerse el recurso en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, a nuestro entender se debió conocer el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de marras, pues los recurrentes no probaron ante esta sede constitucional que la sentencia recurrida le haya vulnerado el alegado derecho de defensa.

Por último entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual ejercemos este voto, ya que en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende descartarse con que la acción de amparo es inadmisibile, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciado (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), incoó una acción constitucional de amparo contra Fermín Casilla Minaya, en funciones de

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciado, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria); y los señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, procurando la nulidad del procedimiento de desalojo mediante el cual se pretendía el desalojo inmediato de ocupantes ilegales en varios inmuebles localizados en la parcela núm. 48, del distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, propiedad de Luis Manuel Carbuccia de Marchena. Como fundamento de su petición, la parte recurrente, otrora parte accionante, sostiene que le fue vulnerado su derecho de defensa, en razón de que no fue debidamente citado para comparecer a la audiencia celebrada ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, proceso que culminó con la orden de desalojo.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la Sentencia número 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Esta sentencia rechazó la acción de amparo, por considerar que no había sido conculcado ningún derecho fundamental.

3. El juez de amparo fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Que «[...] dentro de las pruebas aportadas se encuentran la fotocopia del Auto de Notificación No. 026-2010, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el Ministerial JOSE VICENTE ALVAREZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde notifica la decisión del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y la cual contiene anexo fotocopia de la decisión adoptada por el hoy recurrido DR. FERMIN CASILLA MINAYA, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, en la cual queda evidenciado que ante un proceso que involucra al señor LUIS MANUEL CARBUCCIA, parte recurrida en este

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, el mismo ordenó al Ayuntamiento de Bayaguana suspender todo tipo de labores que de manera ilegal tiene ejecutando en la parcela 48, del D.C. No. 11 de Bayaguana, con una extensión superficial de 193 hectáreas, 40 aéreas, 03 centiáreas, aproximadamente 3200 tareas, propiedad de LUIS MANUEL CARBUCCIA DE MARCHENA, amparado por el Certificado de Título NO. 240, ordenando de igual manera al síndico municipal, al consejo de regidores o cualquier otra persona que abandone de manera inmediata por estar ocupando de manera ilegal en calidad de intruso la parcela de que se trata, concediendo un plazo de 24 horas a dichas partes para que abandone voluntariamente el terreno y en caso contrario que la Policía Nacional expulse a los intrusos, otorgando al efecto la protección policial al recurrido para la reposición de la cerca».

“Que «[...] previo a la emisión del referido acto, por el Abogado del Estado, la parte peticionante en el mismo, señores LUIS MANUEL CARBUCCIA DE MARCHANA y JOSE FRANCISCO DE JESUS ACOSTA GOMEZ, procedieron a efectuar la citación, por ante el Abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria, a las partes involucradas, de conformidad con los actos Nos. 71/10 72/10, instrumentados por el Ministerial FRANCISCO DE JESUS RODRIGUEZ POCHE, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fechas 10 de marzo y 15 de marzo de 2010 respectivamente, en el cual se notifica al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana con el señor ING. EMERSON EUSEBIO PONCIANO, en su calidad de Síndico Municipal, DR. JHONNY PORTORREAL REYES y los LICDOS. ALEJANDRO POTORREAL PEREZ y ALEXANDER PITER SANCHEZ TAVERAS, a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al ABOGADO DEL ESTADO,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para comparecer a la vista a celebrarse por ante este último funcionario».

“Que «[...] se advierte que al momento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria dictar el acto hoy atacado lo hizo previo a la agotación de las debidas notificaciones a las partes involucradas, las cuales no comparecieron por condiciones desconocidas por este juzgado y que no deben ser evaluadas, entendiéndose quien preside que bajo la notificación efectuada se cumplió válidamente con el voto de la ley y que la parte hoy recurrente en acción de amparo estuvo debidamente notificada y por ende no se le violentó su derecho de defensa».

“Que «[...] se advierte que el Abogado del Estado dictó una decisión dentro del ámbito de sus facultades, sobre las medidas precautorias que pueden dar este funcionario y para las cuales existe la vía de impugnación referida anteriormente, facultades derivadas de la referida Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07 que instituye nueva vez la figura del abogado del Estado, y que en los artículos 47 y siguientes de la misma establece vías con la finalidad de resguardar otro derecho fundamental que se encuentra en nuestra carta magna como es el derecho de propiedad, instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y el cual será objeto de las vías que las partes consideren necesarias a los fines de discutir lo relativo al derecho registrado que dicen tener cada una de las partes y que han querido demostrar con las fotocopias del título y las constancias anotadas referidas en otra parte de esta sentencia».

“Que «[...] en la especie el tribunal no advierte violación al derecho de defensa de la parte recurrente ING. EMERSON O. EUSEBIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONCIANO, Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, en la decisión emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede rechazar el fondo del presente recurso de amparo».”

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la causal de la notoria improcedencia.

5. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

6. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴⁵

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴⁶, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo*

⁴⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁴⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.⁴⁸

11. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁴⁹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.⁵⁰

12. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.⁵¹

13. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

⁴⁷ Ibíd.

⁴⁸ Ibíd.

⁴⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁵⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁵¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁵².

14. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

15. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

16. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

17. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

18. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de

⁵² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

19. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁵³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁵⁴

20. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una

⁵³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁵⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*⁵⁵

21. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

22. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

23. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.⁵⁶

24. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

⁵⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

⁵⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁵⁷.

25. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*⁵⁸

26. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

27. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

28. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

⁵⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁵⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁵⁹

29. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁶⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.⁶¹

30. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se

⁵⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁶⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁶¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”.*⁶²

31. Ya este Tribunal Constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

32. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

33. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁶² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

34. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

35. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

36. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

37. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁶³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de

⁶³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.⁶⁴

38. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

39. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

40. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

⁶⁴ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

43. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

44. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

45. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

46. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”*.⁶⁵

47. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente”*.

48. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de**

⁶⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

49. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁶⁶

50. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

⁶⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

51. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

52. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

53. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia respecto de la pretensión del Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), en cuanto a que sea ordenada la nulidad de la orden de desalojo emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria a favor de los señores Luis Manuel Carbuccia

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), ordenando el desalojo inmediato de ocupantes ilegales de varios inmuebles localizados dentro de la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

54. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó —reiterando las sentencias TC/0074/14 y TC/0679/16, dictadas por este Tribunal Constitucional en fechas 23 de abril de 2014 y 16 de diciembre de 2016, respectivamente—:

En esta virtud, colegimos que incumbía al tribunal apoderado declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el alcalde municipal de Bayaguana, al tratarse de un asunto que está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria. Este criterio, sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0074/14¹, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta sede constitucional al conocer de casos análogos al que nos ocupa, dictaminado que «el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol»¹. Asimismo, en su posterior sentencia TC/0679/16, este colegiado sostuvo que «[r]eferirse un juez de amparo sobre un asunto que está pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correr el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con relación a una misma cuestión, aun se trate de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre será competente».

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que el asunto sometido ante el juez de amparo está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria.

56. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

57. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

58. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana), en particular, el derecho de defensa, derivada del proceso de desalojo y la expedición del acto de desalojo por parte del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la solución a una disputa que tiene su origen en un proceso de desalojo de inmuebles registrados, cuestión que debe ser ventilada ante la jurisdicción inmobiliaria, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

60. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales ordinarios de la jurisdicción inmobiliaria no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

61. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales ordinarios de la jurisdicción inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁶⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁶⁸ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

⁶⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁶⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los tribunales ordinarios de la Jurisdicción Inmobiliaria —, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción inmobiliaria.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, precisamos delimitar el ámbito de nuestro pronunciamiento, es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; y en lo relacionado a los

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos utilizados por el consenso para proceder a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto salvado sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Emerson O. Eusebio Ponciano, en su condición de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, interpuso una acción de amparo contra de los señores Fermín Casilla Minaya, en funciones de abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Luis Manuel Carbuccia De Marchena y Jose Francisco De Jesús Acosta Gómez, procurando la declaratoria de nulidad de dicho dictamen emitido por el referido representante del Ministerio Público, donde se prescribió la suspensión de todo tipo de labores ejecutadas por parte del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en la Parcela núm. 48, Distrito Catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, así como el desalojo inmediato de ocupantes ilegales que se encontraren dentro del inmueble por mandato de ese Ayuntamiento.

3.2. Apoderado de la acción de amparo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la Sentencia núm. 080/2010, del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), procedió a rechazar la acción de amparo.

3.3. Posteriormente, el señor Emerson Eusebio Ponciano interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia procede a acogerlo, revocando la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, dictaminando en cuanto al fondo, la inadmisibilidad de la acción de amparo, basado en:

d. En efecto, de los considerados que figuran en la sentencia recurrida, advertimos que el juez de amparo, al referirse a los alegatos invocados

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por el propio recurrente, expresa lo siguiente: [...] que al emitir el Abogado de Estado su decisión sin la comparecencia de la parte vulnera su derecho, además de ser ilegal la decisión adoptada por dicho funcionario, por lo cual solicitan que se declare la nulidad de la decisión adoptada por el abogado del Estado y **en caso contrario que se ordene la suspensión de la misma hasta tanto los tribunales correspondientes decidan sobre la ilegalidad de los documentos que se ven en litis.**⁶⁹ De igual forma, el tribunal a quo aborda lo argüido por las partes accionadas, quienes motivaron su pedimento de rechazo del amparo en que la medida adoptada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria es una medida precautoria para preservar el derecho de propiedad vigente y registrado, además de que **existe recurso jurisdiccional abierto para atacar la decisión del abogado del Estado como lo relativo al derecho de propiedad.**⁷⁰*

e. En esta virtud, colegimos que incumbía al tribunal apoderado declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el alcalde municipal de Bayaguana, al tratarse de un asunto que está siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria. Este criterio, sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0074/14,⁷¹ ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta sede constitucional al conocer de casos análogos al que nos ocupa,

⁶⁹ Negritas nuestras.

⁷⁰ Negritas nuestras.

⁷¹ Mediante dicho fallo, este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminado que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.⁷² Asimismo, en su posterior sentencia TC/0679/16, este colegiado sostuvo que [r]eferirse un juez de amparo sobre un asunto que está pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correr el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con relación a una misma cuestión, aun se trate de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre será competente.

f. Cabe destacar además que la documentación depositada en el expediente de referencia revela que todas las actuaciones procesales de las partes fueron realizadas en el marco de la Ley núm. 437-06, de modo que conocer la acción de amparo conforme al régimen consagrado en la Ley núm. 137-11, actualmente vigente, atentaría contra los derechos procesales adquiridos de la parte impetrante.⁷³ En ese orden de ideas, advertimos que el artículo 3 la mencionada ley núm. 437-06 establecía

⁷² En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado estableció lo siguiente: *Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello.* En este mismo sentido, ver TC/0364/14, TC/0328/15, TC/0438/15, TC/0511/16, TC/0389/16, TC/0171/17, TC/0371/18, entre otras.

⁷³ En este sentido, ver sentencias TC/0103/13, TC/0026/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro supuestos en los cuales la acción de amparo no sería admisible, entre estos, el previsto en el literal c), así concebido: Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado.

g. A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso incoado por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) y, por ende, revocar la Sentencia núm. 080/2010. Consecuentemente, se declara inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo sometida por el referido alcalde por comprobarse que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la cuestión principal, en aplicación del artículo 3, literal c), de la Ley núm. 437-06,⁷⁴ vigente al momento de su interposición.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto.

4. Motivos que nos llevan a salvar el voto

4.1. La suscrita ofrece motivos propios bajo los cuales debió quedar fundamentada la declaratoria de inadmisibilidat de la acción de amparo, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de documentación, que permita constatar que la jurisdicción de tierras, en atribuciones ordinarias, está realmente apoderada del presente caso, sino que tal apreciación proviene de una inferencia que se hace en el contexto de las fundamentaciones de la presente decisión.

⁷⁴ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 70 de la actual Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En efecto, en los párrafos c) y d) del punto 10 de esta sentencia se prescribe que:

c. Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida, esta sede constitucional considera que ciertamente el juez de amparo emitió un fallo contrario a derecho; sin embargo, esta apreciación no se fundamenta en los motivos expuestos por el referido alcalde en su recurso. Resulta que, en la especie, hemos podido comprobar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados respecto del mismo inmueble discutido en amparo; es decir, la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

*d. En efecto, de los considerados que figuran en la sentencia recurrida, advertimos que el juez de amparo, al referirse a los alegatos invocados por el propio recurrente, expresa lo siguiente: [...] que al emitir el Abogado de Estado su decisión sin la comparecencia de la parte vulnera su derecho, además de ser ilegal la decisión adoptada por dicho funcionario, por lo cual solicitan que se declare la nulidad de la decisión adoptada por el abogado del Estado y **en caso contrario que se ordene la suspensión de la misma hasta tanto los tribunales correspondientes decidan sobre la ilegalidad de los documentos que se ven en litis.**⁷⁵ De igual forma, el tribunal a quo aborda lo argüido por las partes accionadas, quienes motivaron su pedimento de rechazo del amparo en que la medida adoptada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria es una medida precautoria para preservar el derecho de propiedad vigente y registrado, además de que **existe***

⁷⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso jurisdiccional abierto para atacar la decisión del abogado del Estado como lo relativo al derecho de propiedad.⁷⁶

4.3. En ese orden, consideramos que al tratarse de la impugnación de un dictamen emitido por el abogado del Estado, amparado en la facultad que le confiere el artículo 47 y siguientes de la Ley núm. 108-07, sobre Registro Inmobiliario, el referido acto puede ser impugnado a través de la vía de los referimientos por ante la jurisdicción inmobiliaria, por cuanto mediante la referida vía el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana solicitaría la suspensión de la decisión del abogado del Estado, hasta tanto se proceda al apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, para que conozca de la litis sobre derechos registrados para determinar quién es el propietario del inmueble.

4.4. Así las cosas, entendemos que el presente recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* revocada, en razón de que la misma es contradictoria, dado que se hacen ponderaciones de fondo sobre la actuación del abogado del Estado, y se dispone que su decisión es impugnabile por otra vía sin exponer cual es esa vía.

4.5. En relación a la obligación de los jueces de amparo al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, en virtud de lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que:

*(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*⁷⁷

⁷⁶ Negritas nuestras.

⁷⁷ Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13, TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

4.7. En vista de lo antes señalado, consideramos que al sustentarse la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la causal de notoria improcedencia, en el hecho de una mera presunción realizada por el propio Tribunal, en relación a la existencia de un proceso judicial previo a la presente acción de tutela, se está inobservando el principio *pro actione o favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable para la parte que procura la tutela de un derecho fundamental, en razón de que se está actuando sobre una premisa que no está sustentada en algún documento o acto, donde quede constatada la ocurrencia de tal situación.

4.8. Así las cosas, entendemos que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía y no por su notoria improcedencia, ya que la decisión emitida por el abogado del Estado puede ser impugnada a través de la vía de lo referimientos.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debió acogerse, la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* revocarse, y la acción de amparo declararse inadmisibile por la existencia de la otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que las pretensiones de los accionantes deben ser conocidas por la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).